



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170056000

DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO MONTERO MARQUEZ. 6819028,

DEMANDADO: ADMINISTRADORA C OLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES -

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que se encuentra a disposición del despacho el título judicial No. 416010004546662, por valor de \$ \$ 2.415.067,00. Sírvese proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-
BARRANQUILLA**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y observado el proceso el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Reexaminado el expediente el despacho observa que el proceso se encuentre terminado, por auto de fecha marzo 2 de 2022, en dicha decisión no se dijo nada sobre la disposición del título judicial No 416010004546662, por valor de \$2.415.067,00. No obstante encontrándose terminado el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su devolución de dicho título a la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ORDÉNESE la devolución del título judicial** o 416010004546662, por valor de \$2.415.067,00. a la FIDUPREVISORA S.A. quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, parte demandada a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario.
- 2. Sugíerese** a la parte para que allegue certificación de cuenta Bancaria, a acompañado de la copia de Cedula de Ciudadanía para proceder a consignar el título ordenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27a024646ec446005d3ec79ff4a3028db0da4e7cb791226ddd0a21b318ff4f9**

Documento generado en 11/03/2024 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220180010300

DEMANDANTE: FIDUCIARIAS FIDUAGRARIA S.A. Y FIDUCIAR S.A. INTEGRANTES DEL CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM, COMO VOCERAS Y ADMINISTRADORAS DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR TELECOM

DEMANDADO: SONIA INES SALCEDO ESCANDON. 32631998.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que se encuentra a disposición del despacho el título judicial No. 416010004595315 por valor de \$ 200.000,00, producto del pago de costas realizado por "**PAR TELECOM**". Además, le informo que en la sentencia de fecha 23 de abril del 2019, se condenó en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho a favor de la demandada la suma de 200.000, por lo que pasan a liquidarse así: Sírvase proveer.

Agencias en derecho200.000.oo.
Expensas y gastos0.oo.
TOTAL COSTAS.....200.000.oo

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y observado el proceso el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

En relación con la condena en costas ordenadas en la sentencia, se aprobarán como fueron liquidadas por secretaría. y se dispondrá el pago del título judicial No. 416010004595315, por valor de \$ 200.000,00 a favor de la parte demandada.

De igual manera se dispondrá la terminación del proceso por pago de las costas y el archivo de este.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. Apruébese** la liquidación de costas, tal como se liquidó por secretaría, por la suma de \$200.000.00, a favor de la parte demandada.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **Ordénese el pago del título judicial** No. No. 416010004595315, por valor de \$200.000,00, a la parte demandada a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario.
3. **Sugírase** a la parte para que allegue certificación de cuenta Bancaria, a acompañado de la copia de Cedula de Ciudadanía para proceder a consignar el título ordenado.
4. **Dese por terminado el proceso** por pago total de las costas.
5. **Archívese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa82e8e4750339bb21a95b4d94d49430f539192ca2fe5355b5eb5b8e69f30379**

Documento generado en 11/03/2024 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220180013900

DEMANDANTE: AURELIO ROJAS LUBO. CC 7442178.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo que se encuentra a disposición del despacho el título judicial No. 416010004181294 por valor de \$781.242,00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-
BARRANQUILLA**, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y observado el proceso el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Reexaminado el expediente el despacho observa que el proceso No se encuentre terminado, en tal razón requerirá a la demandada Colpensiones el acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de agosto del 2018.

En relación con el título judicial No 416010004181294 por valor de \$ 781.242,00, como se trata de un pago efectuado de manera voluntaria por Colpensiones para el pago de costas, el despacho dispondrá su pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y a su apoderado judicial, para que en el término de judicial de tres (3) días hábiles, allegue el acto administrativo mediante el cual dio cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de agosto del 2018, dentro del proceso seguido por **AURELIO ROJAS LUBO. CC 7442178 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – Radicado 08001410500220180013900.**
- 2. Ordénese el pago del título judicial** No. 416010004181294 por valor de \$ 781.242,00, a la parte demandante a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

3. **Sugíerese** a la parte para que allegue certificación de cuenta Bancaria, a acompañado de la copia de Cedula de Ciudadanía para proceder a consignar el titulo ordenado.
4. Por secretaria **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125770b6335d121b5944187f4f8f64d1f7b2f8c75b5a5f92d4cd5df3592d20b5**

Documento generado en 11/03/2024 03:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230049700

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: MDY SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S. NIT 9013150420.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante subsanar la demanda con escrito de fecha 16 de febrero del 2024. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo"*.

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: *"vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho"*



requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 *"La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (...)"*.

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 10)** documentos denominados **"Título Ejecutivo No. 17450 - 23 y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" de fecha 11 de septiembre de 2023**, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **02/08/2023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **May-23**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del título ejecutivo, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de **"DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO"**, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es el **11 de septiembre de 2023** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra **MDY SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S. NIT 9013150420**, por los siguientes valores y conceptos:

- \$ **5,621,867,00**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

- \$ **2,056,000,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **MDY SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S. NIT 9013150420**, correo electrónico: mdysolucionesdeingenieria@gmail.com el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

- 3. DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad E **MDY SOLUCIONES DE INGENIERIA S.A.S. NIT 9013150420**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$ 11.516.800 m/cte**).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fr

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67fe1ad64377b16bdc2f066059a554c4a7b1a4f70266205129c5fd4ffe839a5e**

Documento generado en 11/03/2024 12:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230049800

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: INVERSIONES HERRADURA HOUSE S.A.S. 901177521,
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.**

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante subsanar la demanda con escrito de fecha **16 de febrero de 2023**. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo"*.

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: *"vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho"*



requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 *"La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (...)"*.

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 10)** documentos denominados **"Título Ejecutivo No. 17610 - 23 y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" de fecha 11 de septiembre de 2023**, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **02/08/2023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **May-23**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del título ejecutivo, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de **"DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO"**, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es el **11 de septiembre de 2023** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra **INVERSIONES HERRADURA HOUSE S.A.S. 901177521,,** por los siguientes valores y conceptos:

- \$ **5,264,460,00**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

- \$ **2,166,100,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **INVERSIONES HERRADURA HOUSE S.A.S. 901177521,** correo electrónico: carlosmarin1974@yahoo.com el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

- 3. DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad E **INVERSIONES HERRADURA HOUSE S.A.S. 901177521**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$ 11.145.840 m/cte**).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fr

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf17b2a4caca0f78d9367b4ba532eeb639d04d625d3e40ac153279df0251270c**

Documento generado en 11/03/2024 12:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230049900

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: SERVICIOS Y CARGA R.T. S.A.S. NIT 901435920

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante subsanar la demanda con escrito de fecha **28/02/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo"*.

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: *"vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho"*



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 *"La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (...)"*.

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 10)** documentos denominados **"Título Ejecutivo No. 17412 - 23 y "DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO" de fecha 11 de septiembre de 2023**, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **02/08/2023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **May-23**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del título ejecutivo, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de **"DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO"**, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es el **11 de septiembre de 2023** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra **SERVICIOS Y CARGA R.T. S.A.S. NIT 901435920**, por los siguientes valores y conceptos:

- \$ **5,338,889,00**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

- \$ **2,375,200,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **SERVICIOS Y CARGA R.T. S.A.S. NIT 901435920**, correo electrónico: rtg.antonio@gmail.com el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.



3. DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad E **SERVICIOS Y CARGA R.T. S.A.S. NIT 901435920**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$ 11.571.133 m/cte**).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fr

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53750ee04af55d5985dfed92eefdf22e6691bdc7dc4b3373aa281fa7624b7ee**
Documento generado en 11/03/2024 12:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230050200

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: MAPEL S.A.S. NIT 900379151.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante subsanar la demanda con escrito de fecha **28/02/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo"*.

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: *"vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al*



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 "*La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (...)*".

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 10)** documentos denominados "**Título Ejecutivo No. 17544 – 23**" y "**DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO**" de fecha **11 de septiembre de 2023**, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **02/08/2023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **May-23**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del título ejecutivo, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "**DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es el **11 de septiembre de 2023** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra **MAPEL S.A.S. NIT 900379151**, por los siguientes valores y conceptos:

- \$ **1,681,792,00**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

- \$ **987,800,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **MAPEL S.A.S. NIT 900379151** correo electrónico: : lagoal1016@hotmail.com el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

- 3. DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad E **MAPEL S.A.S. NIT 900379151**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$ 4.004.388 m/cte**).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fr

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dd93df0f5c1e99057b2b74bb665df911204cbc61e53c7ba83b4f85a081dbda**

Documento generado en 11/03/2024 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230050400

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO SAS.
900360737.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, le informo el presente Proceso Ejecutivo Laboral, está pendiente de revisión, luego que la parte ejecutante subsanar la demanda con escrito de fecha **28/02/2024**. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L. y S.S., el cual establece:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme."

Igualmente, el artículo 422 del C.G.P. señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo"*.

Así mismo, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: *"vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al*



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Por lo que, las administradoras en un término no superior a 3 meses posteriores a la constitución en mora del empleador, deben requerirlo para el pago, otorgándole 15 días hábiles para que se pronuncie sobre lo adeudado, según decreto 1833 de 2016 en su artículo 2.2.3.3.3; si pasado el tiempo mencionado, el empleador no se pronuncia, se elabora la liquidación de la deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

Dicha liquidación adeuda debe hacerse dentro de los 4 meses siguientes según lo dispone la Resolución 2082/16 en su artículo 11 "*La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo (...)*".

De acuerdo a todo lo anterior, obra en el expediente digital **(02DemandaConAnexos - folio no. 10)** documentos denominados "**Título Ejecutivo No. 17649 - 23**" y "**DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO**" de fecha **11 de septiembre de 2023**, que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.

Además, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales obligatorias de fecha **02/08/2023** que se remitió a la convocada a juicio, realizado dentro de los 3 meses, por motivo de no pago de aportes con corte al periodo de cotización **May-23**, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de **15 días hábiles** a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

A su vez, dentro de la fecha límite de pago que adeuda la ejecutada y la fecha de constitución de la liquidación de mora hecho por la ejecutante, no supera el límite para la conformación del título ejecutivo, correspondiente a cuatro (4) meses.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de "**DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es el **11 de septiembre de 2023** y expedido en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante se encuentran fundamentado en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual, este Togado procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra **WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO SAS. 900360737** por los siguientes valores y conceptos:

- \$ **2,176,000,00**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

- \$ **923,700,00** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023** – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada **WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO SAS. 900360737**, correo electrónico: gerencia@wtacargo.com el presente mandamiento, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el artículo 8° de la ley



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

- 3. DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad E **WORLD TRADE ALLIES INTERNATIONAL CARGO SAS. 900360737**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$ 4.649.550 m/cte**).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b07ea8682f1ffacd2465bb3d17771170ff8f1b9524b9bc0d63d29ad8a45c38**

Documento generado en 11/03/2024 12:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220240002600

DEMANDANTE: KAREN LORENA MONTES OSPINA. 55250176

DEMANDADO: CLÍNICA ATENAS LIMITADA I.P.S. 8020133859,

PROCESO. ORDINARIO LABORAL .

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone "Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**", como pasa explicarse.

En la pretensión primera el actor incluye varias pretensiones en una sola, así "(...) a la reliquidación de las prestaciones sociales, y salarios moratorios, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales," en tal razón deberá ajustar sus pedimentos, **expresándolos con precisión y de manera separada.**

En la pretensión segunda en la que solicita la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, sin cuantificar el valor de esta pretensión y los extremos temporales para el cálculo respectivo. Asimismo, en la pretensión tercera cuarta y quinta, no se cuantifica el valor pretendido. Además, la pretensión quinta se repite dos veces,

La pretensión octava y novena no son propiamente pedimentos, pues en una describe un suceso o hecho y en otra efectúa una manifestación.

De modo que deberá indicar de manera **precisa, clara y por separado** cada pretensión, cuantificando y señalando los extremos temporales de cada una.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **KAREN LORENA MONTES OSPINA. 55250176, actuando** en nombre propio, en contra de **CLÍNICA ATENAS LIMITADA I.P.S. 8020133859**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER personería** al DR. (a) PEREZ SOLANO, EDWING SAMUEL, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 85461386, 87273, VIGENTE, -, EDWINPESO@GMAIL.COM, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fr

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f3f57e86158498dd324b79c09d7f0ee652080dc3891141b02d572e7446456d**

Documento generado en 11/03/2024 03:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240004200

DEMANDANTE: ARCADIO RAFAEL PALOMINO CUETO. 8755293,

DEMANDADO: PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS. NIT, 8600121410,

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto, es decir que debe cumplir con los requisitos exigido en la Ley que son los siguientes:

1. Según el artículo 75. C.G.P, "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados" a párrafo seguido la norma en comento señala "En ningún caso **podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona**", en el caso puntual el actor confiere poder a los abogados, **JHONATHAN JOSE HERERRA BARRAZA y NELSON ANTONIO REYES CERVANTES**, lo que es aceptado por la Ley procesal. No obstante, en el introductorio y al finalizar la demanda, se observan que intervienen los dos apoderados, lo que implica el actuar simultaneo que prohíbe la norma. Es de precisar que la demanda reviste la condición de acto jurídico procesal, pues trae como consecuencia la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o definición de una relación procesal. En tal razón deberá los togados ajustar la demanda conforme a la norma.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **ARCADIO RAFAEL PALOMINO CUETO. 8755293, actuando** en nombre propio, en contra de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS. NIT, 8600121410, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



2. **DIFERIR EL RECONOCIMIENTO** de la personería a los DR. (s) HERRERA BARRAZA, JHONATHAN JOSE, cédula de ciudadanía, 1140855999, T.P. 356575, VIGENTE, -, JJHBARRAZA50@HOTMAIL.COM y REYES CERVANTES, NELSON ANTONIO, cédula de ciudadanía, 8674236, T.P. 163587, VIGENTE, -, NREYES5@HOTMAIL.COM, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

Fr

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3be3f2078599040972f46c8dfa29108b8dfaa760ec79effe81b00831a9bbeae7**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240004700
DEMANDANTE: STEWART CAMARGO VASQUEZ 1143396380,
DEMANDADO: ASEOCOLBA S.A. NIT 8001460776
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **STEWART CAMARGO VASQUEZ 1143396380**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ASEOCOLBA S.A. NIT 8001460776**
- 2. REMITASE** correo electrónico a la demandada **ASEOCOLBA S.A. NIT 8001460776**. correo notificación electrónico: ónico: impuestos@grupocolba.com. adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.
- 3. REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 4. COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.



- 5. FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 02 de abril del 2024 a la 9:00 A.M. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/20933025>

- 6. REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

- 7. RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al Dr. CARRILLO NAVARRO, EDDIEN ENRIQUE, cédula de ciudadanía, 1045687593, 290539, vigente, -, ABOGADOECARRILLON@GMAIL.COM; EDDIEN.CARRILLO@HOTMAIL.COM; ECARRILLO@OSBLTDA.CO, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FR

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecab2f8ff8d1bcaad2c4b894b1bd1a83c6eadf215e1bd334d6f5762989fe03f6**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220240004900

DEMANDANTE: VICTOR ARMANDO CARRANZA CARDENAS, 1103113066,

DEMANDADO: THE SIR COMPANY SAS, 901159382,

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto, es decir que debe cumplir con los requisitos exigido en la Ley que son los siguientes:

1. **En los poderes NO** se observa el correo electrónico de donde ser originó, es decir el iniciador (Poderdante) y el correo de Destino, es decir el del (apoderado), de modo que se pueda verificar que fue enviado por un medio digital conforme la Ley 2213 del 2022, en tal razón deberá el interesado allegar con **los poderes**, de manera adjunta o separada el pantallazo o screenshot, en el que se pueda observar el correo del iniciador y destinatario.

2. No atendió lo dispuesto en el numeral 6 de la Ley 2213 del 2022, en el sentido de indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Si el demandante desconoce el canal digital donde se deben notificar los peritos, testigos o cualquier tercero que deba citarlo al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión, en el caso puntual no allegó el canal digital donde se debe notificar la testigo.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE



1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **VICTOR ARMANDO CARRANZA CARDENAS, 1103113066, actuando** en nombre propio, en contra de **THE SIR COMPANY SAS, 901159382**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER personería** al DR. (a) OROZCO NUÑEZ, ASEL, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 5073611, T.P 31208, VIGENTE, -, ASELOROZCO30@GMAIL.COM, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Fr

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf140b5a7cc115be32d19051ff44eda127280151695c29b50fbaef8270ce294**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220240005100

DEMANDANTE: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRLEOS ECOPETROL S.A. NIT 999990681,

**DEMANDADO: GERMAN ORDUZ PEREZ, 91295867,
PROCESO. ORDINARIO LABORAL .**

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

a) La apoderada no cuenta con una cuenta de correo inscrita en SIRNA, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

https://sirma.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido FABIAN ANTONIO RICO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reimprimir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Publicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4493	136294	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

d) No atendió lo dispuesto en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No indico el canal digital donde la apoderada de la parte demandante recibirá notificaciones.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

- DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **EMPRESA COLOMBIANA DE PETRLEOS ECOPETROL S.A. NIT 999990681**, actuando en nombre propio, en contra de **GERMAN ORDUZ PEREZ, 91295867**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
- NO RECONOCER personería** jurídica al DR. (a) MARTINEZ PACHECO, BELKYS, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 45694493, T.P 136294, VIGENTE, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fr

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede1ad0462d194eaa0d0f716a9e5103d50f8ce00dc052206808e5a60495eb159**

Documento generado en 11/03/2024 12:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220240006200

DEMANDANTE: INGRIS DEL CARMEN ORTIZ BARRAZA. CC 32859149,

DEMANDADO: CLÍNICA ATENAS LIMITADA I.P.S. 8020133859,

PROCESO. ORDINARIO LABORAL .

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- A) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone "Lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**"., como pasa explicarse.

En la pretensión primera el actor incluye varias pretensiones en una sola, así "(...) a la reliquidación de las prestaciones sociales, y salarios moratorios, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales," en tal razón deberá ajustar sus pedimentos, **expresándolos con precisión y de manera separada.**

En la pretensión segunda en la que solicita la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, sin cuantificar el valor de esta pretensión y los extremos temporales para el cálculo respectivo. Asimismo, en la pretensión tercera cuarta y quinta, no se cuantifica el valor pretendido. Además, la pretensión quinta se repite dos veces,

La pretensión octava y novena no son propiamente pedimentos, pues en una describe un suceso o hecho y en otra efectúa una manifestación.

De modo que deberá indicar de manera **precisa, clara y por separado** cada pretensión, cuantificando y señalando los extremos temporales de cada una.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **INGRIS DEL CARMEN ORTIZ BARRAZA. CC 32859149**, actuando en nombre propio, en contra de **CLÍNICA ATENAS LIMITADA I.P.S. 8020133859**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER personería** al DR. (a) PEREZ SOLANO, EDWING SAMUEL, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 85461386, 87273, VIGENTE, -, EDWINPESO@GMAIL.COM, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fr

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829d4fb920d9261b17c75391a29cbc5f1fb7561bd733ecaf0260d8599dc7ba83**

Documento generado en 11/03/2024 03:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220240006400

DEMANDANTE: LUZ MARIELA AROYAVE ROLDAN. 43662492.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES. "COLPENSIONES" NIT. 9003360047

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 11 de marzo del 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor Objetivo - Cuantía, para conocer del presente proceso a las luces del artículo 12° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

"ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente..."

Como puede observarse el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Dentro del presente asunto, se observa que la actora **fijo la cuantía en 52 salarios mínimos mensuales vigentes, lo que equivale a decir la suma de \$ 67.600.000.oo**, superando así los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda, se estima entonces que le corresponde el conocimiento a los Jueces del Circuito de la Ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

DECLARAR la falta de competencia por factor objetivo Cuantía para conocer de esta demanda presentada por **LUZ MARIELA AROYAVE ROLDAN. 43662492.**, contra de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES" 9003360047**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

POR SECRETARÍA remítase el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales de Circuito de Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fr

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae93f3e70d91b1064b74b794cbeab173519a8f0d36d4fef43cbf8cec4dc497c**

Documento generado en 11/03/2024 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>